

con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

1543 *ORDEN de 3 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Borden España, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de PVC, adipato de di-2-etilhexilo y aceite de soja y la exportación de película de plástico.*

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Borden España, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de PVC, adipato de di-2-etilhexilo y aceite de soja y la exportación de película de plástico.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Borden España, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Alicante-Valencia, kilómetro 117,100, Finestrat (Alicante), y NIF A-48090666.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Policloruro de vinilo (PVC), en polvo, sin plastificante, en suspensión al 100 por 100, color blanco, P. E. 39.02.43.1.
2. Adipato de di-2-etilhexilo, P. E. 29.15.16.
3. Aceite de soja epoxidado, P. E. 15.08.00.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

1. Película de plástico de policloruro de vinilo, con una composición de: PVC, 70 por 100; adipato de di-2-etilhexilo, 19 por 100, y aceite de soja epoxidado, 9 por 100, P. E. 39.02.42.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de película de PVC que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado:

- 70 kilogramos de PVC.
- 19 kilogramos de adipato de di-2-etilhexilo.
- 9 kilogramos de aceite de soja epoxidado.

b) No hay mermas ni subproductos.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de febrero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Borden España, Sociedad Anónima», según Orden de 12 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1544

ORDEN de 3 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Rothe Erde Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aros de acero y la exportación de rodamientos a bolas y a rodillos, engranajes y ruedas de fricción.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rothe Erde Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aros de acero y la exportación de rodamientos a bolas y a rodillos, engranajes y ruedas de fricción,

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Rothe Erde Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en Zaragoza, carretera Castellón, kilómetro 7, y número de identificación fiscal A-50/032614.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Aros de acero especial sin aleación (0,44 a 0,49 por 100 C; 0,70 a 0,90 por 100 Mn; 0,40 a 0,50 por 100 Cr; 0,15 a 0,40 por 100 Si, y hasta un 0,035 por 100 P y S), laminados en caliente, sin costura, para pistas de deslizamiento de rodamientos, sin mecanizar, tipo 46Cr2N, normalizados, de diámetro interior 200 milímetros/2.300 milímetros, diámetro exterior 260/2.500 milímetros, altura 30/250 milímetros, de la P. E. 73.40.82.

2. Aros de acero especial sin aleación (idéntica composición centesimal a la indicada para la mercancía 1), laminados en caliente, sin costura, para pistas de deslizamiento de rodamientos, sin mecanizar, tipo 46Cr2V, bonificado o con tratamiento térmico, de los mismos diámetros y altura que los indicados para la mercancía 1, de la P. E. 73.40.82.

3. Aros de acero aleado (0,44 a 0,49 por 100 C; 0,60 a 0,90 por 100 Mn; 0,15 a 0,40 por 100 Si; 0,85 a 1,15 por 100 Cr; 0,15 a 0,25 por 100 Mo, y hasta un 0,035 por 100 P y S), laminados en caliente, sin costura, para pistas de deslizamiento de rodamientos, sin mecanizar, tipo 46CrMo4N, normalizados, de los mismos diámetros y altura que los indicados para la mercancía 1, de la posición estadística 73.40.82.

4. Aros de acero aleado (idéntica composición centesimal a la indicada para la mercancía 3), laminados en caliente, sin costura, para pistas de deslizamiento de rodamientos, sin mecanizar, tipo 46CrMo4V, bonificado o con tratamiento térmico, de los mismos diámetros y altura que los indicados para la mercancía 1, de la posición estadística 73.40.82.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Rodamientos a bolas y a rodillos de una o dos hileras de bolas o rodillos, con diámetro de rodadura comprendido entre 400 y 3.200 milímetros.

I.1 Rodamientos a bolas, superiores a 5 kilogramos (posición estadística 84.62.11.2).

I.2 Rodamientos a rodillos cónicos, superiores a 5 kilogramos (posición estadística 84.62.11.2).

I.3 Rodamientos a rodillos cilíndricos, superiores a 5 kilogramos (P. E. 84.62.21.2).

II. Engranajes (P. E. 84.63.43).

III. Ruedas de fricción (P. E. 84.63.51).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 186 kilogramos de la correspondiente materia prima.

b) Como porcentaje total de pérdidas se establece el del 46,236 por 100 del cual el 1 por 100 en concepto de mermas y el 45,236 por 100 restante, en concepto de subproductos, adeudable por la posición estadística 73.03.49, si provienen de aceros aleados o P. E. 73.03.59 si provienen de acero especial sin aleación.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Los efectos contables que figuran en la presente disposición sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas desde el 1 de julio de 1985 hasta el 30 de junio de 1986. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación, un estudio completo, por tipos, referencias y modelos del número de unidades efectivamente exportadas en el año precedente, a fin de que, con base a tales datos, y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente ejercicio.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Septimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.